

**Supía junio de 2021**

**Señores**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

**E.S.D**

**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Demandante: OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO**

**Demandado: EFREN HUMBERTO NARVAEZ RAMIREZ**

ANDROW MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.418 de Manizales, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 255700 del C, S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor EFREN HUMBERTO NARVAEZ RAMIREZ, me pronuncio respecto al escrito petitorio aportado por la parte demandante en los siguientes parámetros:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: No es un hecho, es una afirmación jurídica la cual será debatida en el momento procesal pertinente

AL CUARTO: Es cierto que mi defendido convive con la señora LORENA OSORIO, respecto a la segunda causal de divorcio invocada por la demandante, este togado se opone tajantemente, habida cuenta según información suministrada por mi prohijado, aducía que mientras la demandante estuvo habitando en el casco urbano del Municipio de Riosucio, pagó el arriendo, las facturas, el mercado y la manutención de la señora OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO. Es decir, durante el plazo de los 4 meses que estuvo habitando en el Municipio de Riosucio (casco urbano).

AL QUINTO: No es cierto que durante la convivencia de la sociedad conyugal se había adquirido el denominado LOTE 1: Lote de terreno localizado en zona rural del Municipio de Riosucio Calda en la vereda la robada el cual se denominó posteriormente LA TURQUESA con un área de 34,297 mts cuadrados con folio de matrícula inmobiliaria No. 115 – 21486, tampoco fue adquirido el LOTE 2 con número de matrícula inmobiliaria 115 – 21487 denominado “LA GAVIOTA” y lo procedo a explicar, dichos terrenos fueron adquiridos en vida por el padre del acá demandado (QEPD) CARLOS EFREN NARVAEZ ZAPATA, fruto de su esfuerzo, en dichos terrenos lo que sucedió mientras convivió con la demandante, fue que el señor padre mientras estuvo en vida otorgó un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el cual fue suscrito en fecha 5 de marzo del año 2014, por un término de 10 años, es decir que la señora OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO tiene plena conciencia de el papá de mi defendido permitió habitar su terreno, a través de la previa suscripción de un contrato de arrendamiento, de igual forma tiene plena conciencia de que esos lotes de terreno no eran de mi defendido, inclusive el negocio jurídico que se realizó con el bien inmueble identificado como la “TURQUESA”, efectivamente fue realizar una división material, pero el fin era poder vender un LOTE DE TERRENO al Municipio de Riosucio y el otro lote de terreno se le vendió al señor HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ (HERMANO DE MI PROHIJADO), de dicho acto, se deja plena constancia a través de ESXCRITURA PÚBLICA NO. 179 de 2021, es decir señor juez hago un recuento para que se entienda que sucedió cronológicamente:

- El 05 de marzo de 2014 el papá de mi prohijado a través de contrato de arrendamiento les permite habitar la FINCA LA TURQUESA, tanto a demandante como a demandado.

- Después el padre (qepd) se enteró que el Municipio de Riosucio estaba comprando un LOTE de Terreno adscrito a la TURQUESA, al ser el propietario, le dijo a su hijo que por su enfermedad le quedaba muy difícil hacerse cargo de los tramites respectivos y que el prefería que como hijo de mayor confianza realizara los tramites, por lo mismo fue que en fecha 17 de julio de 2019, suscriben una compraventa "ficticia" o una simulación con el fin de poder dividir la finca la TURQUESA EN 2 LOTES y poder venderle uno de esos lotes al Municipio de Riosucio, tal y como sucedió, inclusive el Municipio de Riosucio ya desembolsó el dinero, pero no protocolizaron la escritura pública y ahora sí que menos podrán hacerlo debido a la medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante. Así mismo es pertinente indicar que los certificados de tradición aportados por la parte demandante son viejos y no están actualizados, el que aportaré como anexo demuestra la historia de lo que pasó con la FINCA LA TURQUESA inclusive, aporto copia de la escritura pública 179 de 2021, donde se deja de manifiesto que el propietario de dicha finca es el señor **HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ**, pero debido a la medida cautelar que se encuentra vigente, tampoco pudo inscribir sendo acto jurídico en la oficina de registro e instrumentos públicos.
- Existen entonces 2 problemas jurídicos, la TURQUESA al dividirse en 2 lotes de terreno (la turquesa y la gaviota), donde la TURQUESA fue adquirida previa escritura pública por HECTOR JULIAN NARVAEZ y LA GAVIOTA fue adquirida por el Municipio de Riosucio, sin que pudieren inscribir los actos jurídicos en la oficina de registro e instrumentos públicos del Municipio de Riosucio, debido a la medida cautelar vigente.

AL SEXTO: Es falso que el hijo mayor de edad FABIAN HUMBERTO NARVAEZ GARCIA viva en la ciudad de Medellín, pues vive en PEREIRA y no estudia, pero si labora y de igual forma la hija menor es decir ANDREA NARVEAZ GARCÍA habita con mi poderdante desde hace 2 meses aproximadamente, donde la manutención toda es aportada (alimento, vestidos, recreación, estudio), todo es dado por mi prohijado.

AL SEPTIMO: No es un hecho es una actuación pre procesal necesaria para radicar la demanda.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

A LA PRIMERA: Coadyuvo dicha solicitud, respecto a la solicitud de divorcio.

A LA SEGUNDA: Este apoderado se opone toda vez, desde que la demandante estuvo viviendo en el Municipio de Riosucio, mi prohijado siempre respondió por la manutención de la demandante, adicionalmente es algo que debe demostrarse en el proceso sujeto a debate jurídico.

A LA TERCERA: Coadyuvo dicha pretensión

A LA CUARTA: Coadyuvo dicha pretensión

A LA QUINTA: Este togado se opone tajantemente, toda vez existen requisitos legales para que el honorable Juez decida respecto a dicho asunto, adicionalmente, existe una mala fe, por parte de la accionante respecto a querer ENRIQUECERSE SIN JUSTA CAUSA y por lo mismo este togado solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la demandante por su actuar temerario, induciendo a error inclusive al apoderado respecto a cómo ocurrieron los hechos sujetos de debate procesal.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicita este togado se declare probada la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA por parte de la parte demandante habida cuenta, en el traslado no se anexó el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA requisito indispensable para generar una

correcta notificación inclusive el togado ni siquiera dio traslado del número de radicado del proceso.

### **Mala Fe:**

El sustento es que la parte demandante quizás indujo a error al apoderado, con el fin de que desconozca la situación real y fidedigna de cómo ocurrieron los hechos, argumentando que el predio la TURQUESA, es de mi prohijado cuando, no ejerce ni siquiera una posesión del mismo, y dicho terreno fue dividido, para vender un lote de terreno al Municipio de Riosucio, Caldas y el otro al señor HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

La sustento toda vez, la demandante conocía plenamente que la finca la TURQUESA era un predio de su ex suegro (qepd), tenía conocimiento de que durante lo que duró la convivencia con mi prohijado tenían era un contrato de arrendamiento y el ex suegro permitía que a cambio del pago de servicios públicos y el respectivo canon de arrendamiento pudieran habitar dicho terreno, de igual forma la demandante tiene pleno conocimiento de que la finca dividida en 2 lotes de terreno, ya no pertenece materialmente a mi prohijado, y que tiene pleno conocimiento de que el Municipio de Riosucio, Caldas y el señor HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ, jurídicamente adquirieron la posesión material de dichos terrenos LA TURQUESA Y LA GAVIOTA, digo materialmente porque jurídicamente y debido a la inscripción de una medida cautelar no pudieron inscribir sendas escrituras en la oficina de registro e instrumentos públicos y por lo mismo es indispensable la participación de dichos actores en el presente proceso.

Por lo anterior la demandante busca INJUSTIFICADAMENTE hacerse con la mitad de los 2 terrenos conociendo plenamente su mal actuar, su mala fe y demostrando su desagrado con las personas que le brindaron la mano y a sus hijos cuando habitaron dichos terrenos durante la convivencia de la sociedad conyugal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Sentencia T – 219 de 1995:

(...)

#### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos**

*Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.*

(...)

Sentencia 1194 de 2008:

(...)

**PRESUNCION DE MALA FE-Legislador puede establecerla/PRESUNCION DE MALA FE-Medida excepcional/PRESUNCION DE MALA FE-Invierte la carga de la prueba**

*Por lo mismo que la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa, y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición.*

(...)

Como quiera si bien en un Estado Social de Derecho, la presunción de los particulares tanto en las relaciones con el Estado, o entre mismos particulares establece que se realizan de BUENA FE, la MALA FE debe probarse, sin embargo para este caso específico, la demandante ha obrado de una manera que exceden todos los postulados y por lo mismo se tiene que actuó de una forma temeraria, porque ella tiene pleno conocimiento de que los bienes sujetos al presente proceso judicial nunca pertenecieron materialmente a su ex esposo, sino que fue una simulación que se realizó debido a la avanzada edad de su ex suegro e incapacidad material para que su ex suegro se apersonara de los negocios de su hogar y por lo mismo entregó (ficticiamente), es decir hubo una entrega jurídica mas no material del predio la TURQUESA para que posteriormente fuera dividido y vendido en 2 lotes de terreno, la aquí demandante tiene pleno conocimiento de dicho actuar, sin embargo ahora pretende quedarse con la mitad de dichos bienes cuando nunca pertenecieron a la sociedad conyugal y siempre fueron parte de la familia de su ex esposo, por ello y aras de justicia material y jurídica, si le pertenece un porcentaje a la sociedad conyugal que tenía, era una cuota parte respecto al terreno, porque dicho terreno al ser sometido a una herencia, el porcentaje se divide el 50% para la madre de mi defendido y el otro 50% a prorrata de los hermanos, y en ese pequeño monto, ahí si ese 50% que le corresponde a su ex esposo el hoy demandado en este proceso en principio le debería corresponder ese 25% a la hoy demandante, sin embargo y en gracia de discusión es pertinente manifestar que las herencias no entran al haber de la sociedad conyugal en parámetros del código civil y de la jurisprudencia de la sala civil de la corte suprema de justicia, por lo mismo es que es un ex abrupto lo practicado por lo hoy demandante, y se denota a todas luces la mala fe con la que actúa en el presente proceso y por lo mismo es que merece ser condenada al pago de agencias en derecho.

#### **PRUEBAS:**

Tangasen las presentes y hasta donde la ley lo permita:

- 1- Certificado de defunción del padre del hoy demandado (CARLOS EFREN NARVAEZ ZAPATA)
- 2- Contrato de arrendamiento suscrito entre el fallecido y mi prohijado
- 3- Historia clínica del fallecido
- 4- Copia del poder especial, amplio y suficiente suscrito entre (CARLOS EFREN NARVAEZ ZAPATA) y mi mandante para la compraventa del predio LA TURQUESA
- 5- Copia de la escritura pública 179 de 2021, la cual denota la compra venta del bien denominado LA TURQUESA donde funge como comparador HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ
- 6- Algunas cédulas y registros civiles de nacimiento de los herederos, es decir hermanos de mi prohijado
- 6.1 Certificados de tradición actualizados con folios de matrícula inmobiliaria 115-21487.
- 7- Solicito comedida y respetuosamente practicar INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante en la audiencia de pruebas para darle más claridad al presente asunto.
- 8- Ruego respetuosamente que se hagan partícipes los siguientes testigos:
  - HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ cedula 1.088.001.911 dirección manzana 3 casa 11 apt 301, Pereira, correo: [hector.narraezramirez@gmail.com](mailto:hector.narraezramirez@gmail.com)
  - DEISY LORENA OSORIO MONTOYA Ubica en la dirección Calle 34 No. 11 – 61, Barrio Congo, Supía, Caldas, celular: 3502963113, correo: [lorenajuan964@gmail.com](mailto:lorenajuan964@gmail.com)
  - JORGE IVÁN HURTADO RAMÍREZ cc 15921591, Dirección: Galicia Del Parque manzana 10 casa 13 Pereira, Correo: [Kpujor@hotmail.com](mailto:Kpujor@hotmail.com), Celular: 314 8697020

#### **ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas y:

- Poder

- Escrito de excepciones previas
- Escrito de solicitud de Litis corte necesario
- Como los documentos son digitales, no es necesario entregar copia, para archivo y traslado de la contestación, habida cuenta en el link que se adjunte, tanto el despacho como el apoderado de la parte demandante podrá descargar los documentos anexos

#### **NOTIFICACIONES:**

Este apoderado las recibirá en la dirección Calle 4b1 No. 19ª -86, Portal de Alcázares, Manizales

Celular: 3215608293

Correo: [andrew92montoya@gmail.com](mailto:andrew92montoya@gmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrew', is written over a faint, light-colored background. The signature is stylized and somewhat cursive.

---

**ANDROW MONTOYA LONDOÑO**

**C.C: 1.053.818.418**

**TP: 255700 del C, S de la J**